

20 de mayo de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada María Torres Martínez, en representación de **Cayetano Torres Henríquez**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°ADMR-PM-017-02-02 de 20 de junio de 2002, dictada por la Administradora Regional del Ambiente de Panamá Metropolitana, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de
la Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Con el respeto acostumbrado acudimos ante Vuestro Honorable Tribunal, con la finalidad de contestar la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada María Torres Henríquez, en representación del señor Cayetano Torres, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. ADMR-PM-017-02-02 de 20 de junio de 2002, dictada por la Administradora Regional del Ambiente de Panamá Metropolitana.

Como es de su conocimiento, en este tipo de procesos actuamos en defensa de los intereses de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. En cuanto a las pretensiones:

Solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados, denegar las declaraciones impetradas por el demandante, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Lo expuesto, constituye una referencia parcial de lo plasmado en la Resolución No. 017-02-02 de 20 de junio de 2002 y sólo ese valor, le damos.

Segundo: Lo expuesto, constituye una transcripción parcial de la Resolución ADMR-PM-017-02-02 de 20 de junio de 2002 y como tal, la tenemos.

Tercero: Este, constituye una transcripción parcial de la Resolución ADMR-PM-005-02, visible de fojas 9 a 10 del expediente y como tal, la tenemos.

Cuarto: Lo contestamos igual que el hecho anterior, identificado como tercero.

Quinto: El demandante insiste en presentar un alegato, el cual rechazamos.

Sexto: No nos consta, por tanto, lo rechazamos.

Séptimo: Lo expuesto no consta en autos, por tanto, lo rechazamos.

Octavo: No nos consta, por tanto, lo rechazamos.

Noveno: Este, no constituye un hecho, sino apreciaciones subjetivas del apoderado legal del demandante, las cuales rechazamos.

Décimo: No es cierto de la forma, en que viene expuesto, por tanto, lo rechazamos.

Undécimo: No nos consta, por ende, lo rechazamos.

Duodécimo: No es cierto, por tanto, lo rechazamos.

III. Las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, son los que a seguidas se copian:

1. Según el demandante, se han infringido los artículos 1 y 5 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 2 de octubre de 1984 "Por el cual se declara el Parque Nacional Chagres en las provincias de Panamá y Colón", así como los artículos 23 y 24 de la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994 (Legislación Forestal), que a la letra establecen:

"Artículo 1: Declárese Parque Nacional Chagres la región montañosa formada por las áreas de captación fluvial de los ríos Gatún, Boquerón, San Juan de Pequení, Indio, Chagres, Mandinga, Zaino, Cuango, Nombre de Dios y Piedras, comprendidos dentro de los límites descritos a continuación..."

"Artículo 5. A partir de la promulgación de este decreto queda terminantemente prohibida la nueva ocupación, explotación y pastoreo, así como la caza, tala, quema y extracción de cualquier producto dentro del Parque Nacional Chagres, todo uso recreativo, educativo, científico y de investigación que se ejecute dentro de los linderos".

"Artículo 23. Queda prohibido el aprovechamiento forestal; el dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, así como en las áreas adyacentes a lagos, lagunas ríos y quebradas.."

"Artículo 24. En las cabeceras de los ríos, a lo largo de las corrientes de agua y en los embalses naturales o artificiales, cuando se trate de bosques artificiales, queda prohibido el aprovechamiento forestal, así como daños o destrucción de árboles o arbustos dentro de las siguientes distancias:..."

Al explicar los diferentes conceptos de violación, la apoderada legal del demandante en lo medular argumenta que el señor Cayetano Torres, ha sido un morador de más de 40 años

en las riberas del río Chagres, mucho antes que se declarara a estas zonas como Parque Natural. Añade que el señor Torres ha trabajado la agricultura junto a sus padres, en el mismo lugar donde se establecieron por primera vez, cuando llegaron a vivir en esa área.

Por otro lado señala, que el señor Torres no es un nuevo colono dentro del Parque y que inició las labores de agricultura, antes de la promulgación del Decreto Ejecutivo que crea el Parque Chagres.

IV. Defensa de los intereses de la Administración

Pública:

Por estar estrechamente vinculados entre sí, analizaremos en conjunto las normas aducidas como violadas por el demandante, así como los diferentes conceptos de violación.

Se encuentra debidamente acreditado en autos, que la acción cometida por el señor Alberto Medina, constituye una violación a la Ley No. 1 del 3 de febrero de 1994, por la cual se establece la legislación Forestal de la República de Panamá.

En efecto, consta en autos, que el día 26 de febrero del 2002, durante el patrullaje del guardaparque Adán Caisamo en el área de Calle Larga, Río Chagres, Parque Nacional Chagres, se detectó la tala de rastrojo de más de 5 años, de aproximadamente una hectárea de superficie, sin la debida autorización de la Autoridad Nacional del Ambiente.

La investigación realizada por los Inspectores de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), señalan como responsable al señor CAYETANO TORRES, quien se notificó de la Resolución ADMR-017-02-02 de 20 de junio de 2002, que lo sancionaba con multa de Mil Balboas (B/.1.000.00).

Consta en el expediente, que el señor Cayetano Torres, interpuso Recurso de Reconsideración en tiempo oportuno, contra la Resolución ADMR-PM-017-02-02 de 20 de junio de 2002 y que la Administradora Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Metropolitana, mantuvo la sanción impuesta, al no constar en autos que el demandante, hubiere solicitado por escrito, el permiso correspondiente.

Por otro lado, es importante destacar que el artículo 70 de la Ley No. 1 de 3 de febrero de 1994, "Por la cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá", dispone que los permisos para rozar y quemar serán gratuitos, por tanto, es evidente que el demandante podía efectuar su solicitud sin costo alguno.

Mediante Resolución Administrativa No. 0016-99 del 2 de marzo de 1999, se facultó a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), para imponer multas hasta la suma de Diez Mil Balboas (B/.10.000.00).

A nuestro juicio, no prosperan ninguno de los cargos de ilegalidad aducidos por la apoderada legal del demandante y contrario a lo expuesto por ésta, las disposiciones legales aducidas constituyen parte del basamento jurídico utilizado por la Administradora Regional del Ambiente de Panamá Metropolitana, para imponer la multa de Mil Balboas (B/.1,000.00), al señor Cayetano Torres.

Los argumentos esbozados por la Administradora Regional del Ambiente de Panamá Metropolitana, son más que suficientes para justificar la actuación de esta entidad, y se ha demostrado que se expidió el acto impugnado en ejercicio de las facultades legalmente conferidas.

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por el actor y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que denieguen todas las declaraciones reclamadas por el demandante.

V. Derecho: Negamos el Invocado.

VI. Pruebas: De las presentadas, aceptamos las identificadas en los puntos 1 a 5.

Objetamos la prueba identificada en el punto identificado como 6, por no adecuarse a las formalidades previstas en el Código Judicial vigente.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado a la Administradora Regional del Ambiente de Panamá Metropolitana.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/4/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia:

**Sanción- Multa
Anam**